

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS
j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 25320408900120190011701
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: NICOLAS HIDALGO CRUZ Y JEAN SNEIDER HIDALGO GUALTEROS.
Demandados: CARLOS ALBERTO MARÍN CRUZ Y ALIMENTOS GAMAR S.A.S.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir el recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de ALIMENTOS GAMAR S.A.S., en contra de la sentencia proferida por el 08 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, mediante el cual se declaró civil y extracontractualmente responsable a los demandados CARLOS ALBERTO MARÍN CRUZ y ALIMENTOS GAMAR SAS, en su calidad de conductor y propietario del vehículo TDL746 de los daños y perjuicios causados a los demandantes NICOLÁS HIDALGO RUÍZ Y JEAN SNEIDER HIDALGO GUALTEROS.

II. ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2018, en el kilómetro 9 + 300 de la vía Bogotá – Honda, sector vereda Rioseco, del municipio de Guaduas (Cundinamarca), ocurrió un accidente de tránsito, cuando el vehículo de placas TDL-746 de propiedad de Alimentos Gamar SAS, conducido por Carlos Alberto Marín Cruz, quien perdió el control del automotor y embistió a Nicolás Hidalgo Ruíz y Jean Sneider Hidalgo Gualteros, que transitaban en la motocicleta de placas RBO-05D, hecho que le causó múltiples lesiones a los hoy demandantes que propiciaron su hospitalización y posteriores secuelas.

Al parecer el accidente se produjo porque el vehículo TDL-746 invadió el lado izquierdo de la vía, ocupando la parte por la que transitaba las Víctimas.

Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, formuló las siguientes pretensiones: - Declarar que los demandados CARLOS ALBERTO MARÍN CRUZ y ALIMENTOS GAMAR SAS, son civilmente responsables de los perjuicios materiales, morales y de relación causados a los demandantes NICOLAS HIDALGO CRUZ Y JEAN SNEIDER HIDALGO GUALTEROS, con ocasión del accidente de tránsito, conforme a los hechos expuestos en la demanda.

Trámite Procesal

En síntesis, se destaca que: -La demanda se presentó el 19 de junio de 2019, y se admitió por auto del 29 de julio de 2018 una vez notificados los demandados, presentó escrito de contestación a la demanda ALIMENTOS GAMAR S.A.S, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propusieron las excepciones de mérito denominadas: HECHO DE UN TERCERO O CAUSA EXTRAÑA, FALTA DE PRUEBAS DEL DAÑO CAUSADO, PLEITO PENDIENTE, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Por su parte el señor CARLOS ALBERTO MARÍN CRUZ, no se pronunció al respecto por lo que se le nombró curadora *Ad Litem*. (Dra. LUZ MERY VILLALOBOS). - Trabada la *Litis* y vencidos los términos para contestar, por auto de 26 de febrero de 2021 se convocó la audiencia conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, misma que se celebró el 04 de mayo de 2021, la que resultó fallida por falta de ánimo entre las partes, allí mismo se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, – Desde esa data se desarrolló la etapa probatoria, se escuchó a los testigos y se interrogó a los peritos que rindieron sus respectivos dictámenes, -Posteriormente por auto de 30 de agosto de 2022 se dio traslado común a las partes para alegar de conclusión y el juzgador de primer grado profirió sentencia el 08 de septiembre de 2022.

III. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Sentencia de Primera instancia la Juez de Primera Promiscuo Municipal declaró: (i) no prósperas las excepciones propuestas por la demandada ALIMENTOS GAMAR SAS y que denominó HECHO DE UN TERCERO O CAUSA EXTRAÑA, FALTA DE PRUEBAS DEL DAÑO CAUSADO, PLEITO PENDIENTE, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO; (ii) declaró civil y extracontractualmente responsable a los demandados CARLOS ALBERTO MARÍN CRUZ Y ALIMENTOS GAMAR SAS, en su calidad de conductor y propietario del vehículo TDL746 de los daños y perjuicios causados a los demandantes NICOLÁS HIDALGO RUÍZ Y JEAN SNEIDER HIDALGO GUALTEROS, como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 13 de octubre de 2018; (iii) condenó a los demandados a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de

dinero: En favor de NICOLÁS HIDALGO RUÍZ, las sumas de: a) \$20.000.000, por concepto de daño moral. – b) \$15.000.000, por concepto de daño a la vida de relación y en favor de JEAN SNEIDER HIDALGO, las sumas de: a) \$10.000.000, por concepto de daño moral. – b) \$5.000.000, por concepto de daño a la vida de relación y denegó las demás pretensiones de la demanda.

Determinó el *A quo* que se encuentran demostrados los elementos necesarios para la declaración de responsabilidad civil, y que la causa determinante del accidente no fue otro que la imprudencia, imprevisibilidad, negligencia e inobservancia de deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo de placas TDL 746 quien se desplazaba sin el cuidado y atención que requiere la conducción de vehículos teniendo en cuenta que se encontraba lloviendo, como bien lo indica los señores NICOLÁS HIDALGO RUIZ, JEAN SNEIDER HIDALGO, hecho que confirmaron CARLOS ALBERTO MARÍN CRUZ, MARIAL DEL CARMEN GUALTEROS Y FREY CARDOZO CASTAÑEDA, adicional a lo consignado en el informe cuando se señala la hipótesis del accidente donde se relacionó el código 303 haciendo la aclaración de encontrarse el piso húmedo, valga la pena anotar que ningún momento informo de la existencia de alguna mancha de ACPM o una sustancia viscosa en el suelo como lo señalaron el conductor del carro y su acompañante, analizado los medios probatorios practicados en el proceso.

IV. LA APELACIÓN

En audiencia adelantada el 08 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de ALIMENTOS GAMAR SAS., interpuso oportunamente recurso de apelación contra la decisión allí adoptada, en virtud de lo anterior, se otorgó el término de 3 días a la parte apelante demandada para que sustentara su recurso. Así que, atendiendo a los reparos concretos formulados ante el Juez de instancia, se sintetizaron de la siguiente manera:

Presunción de responsabilidad derivada del artículo 2356 del código civil:

Afirma el apoderado judicial que en ninguna de las manifestaciones y/o memoriales presentados por el demandante se incluyó manifestación alguna referente a la aplicación de la responsabilidad señalada en el artículo 2356 del Código civil, que hace referencia a la responsabilidad en actividades peligrosas.

Sin embargo, en la sentencia apelada, en el minuto 12:38, el juez de primera instancia dispone como régimen aplicable el de la culpa presunta, momento a partir del cual se extiende en cita de la decisión identificada con número SC3862-2019- sentencia del 20/09/2019 CSJ – MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

Considera el promotor del recurso de alzada que, según la sentencia, los hechos del caso se analizaron a la luz de un tipo de responsabilidad objetiva, fincado en una presunción de responsabilidad, por lo que de nada sirve alegar la ausencia de culpa o la conducta diligente; quedando como única alternativa de defensa la destrucción de dicha presunción demostrando al menos uno de los siguientes factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño.

Aduce que teniendo en cuenta que, en el caso sometido a la jurisdicción, concurren roles riesgosos en la causación del daño, debe aplicarse la figura de participación concausal o concurrencia de causas; postura que coincide en afirmar que el agente (Demandado y demandante al estar ejerciendo una actividad peligrosa). únicamente puede exonerarse demostrando una causa extraña.

La sentencia de primera instancia cita en extenso la renombrada sentencia del año 2019, pero ignora por completo el sistema sugerido de determinación de la certeza del rol causal de los agentes involucrados; y es que a página 40 el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria señala:

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso, sus particularidades (como, cuando y donde) y quién incremento o disminuyó el riesgo frente a la actividad.”

Recuerda que a partir del minuto 34:45 se observa las extracciones probatorias que realizó el despacho para fundamentar su posición subjetiva, incurriendo en un indebido análisis probatorio. La decisión de primera instancia no realizó una correcta apreciación o calificación de los medios de convicción, y no se circunscribió a la selección de la tesis probatoria que obtuvo mayor grado de confirmación o de certidumbre desde el punto de vista de los hechos con un mayor rigor, por lo que no edificó un fallo sólido.

Alega finalmente el apoderado que el caso de marras existió al momento de fallar una indebida valoración de las pruebas objetivas practicadas y aportadas al proceso por parte de la Juez Primera Promiscuo Municipal de Guaduas, donde a su juicio es clara la ausencia de responsabilidad de su cliente y asimismo cuestiona la liquidación excesiva de perjuicios morales y el daño en la vida de relación: ante la inexistencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TDL-746, deviene por improcedente el reconocimiento de perjuicios a favor de los hoy demandantes.

VI. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Pretende el extremo pasivo recurrente, se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, por considerar que no se estructura la responsabilidad civil extracontractual alegada por los demandantes. De igual forma, es objeto de alzada la cuantificación de los perjuicios morales y el daño en la vida de relación.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte pasiva sustentar el recurso de apelación, se pretende en esta ocasión resolver los problemas jurídicos, planteados así: i) Discernir si en el presente asunto se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al extremo pasivo por el accidente de tránsito acaecido el 13 de octubre de 2019, o si por el contrario se encuentra demostrada la causal de exoneración de responsabilidad - hecho de un tercero o causa extraña, alegada por el extremo demandado; ii) En el evento que se encuentre demostrada la responsabilidad civil extracontractual planteada en el primer problema jurídico, este Juzgado deberá entrar a estudiar si se ajusta a derecho la cuantificación de los perjuicios morales y el daño en la vida de relación, determinados por la juez de primera instancia; iii) Igualmente, se estudiará si la condena impuesta por concepto de perjuicios morales es excesiva.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 De la responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito:

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, que es la originada en la ocurrencia de un hecho sin que preexista un vínculo contractual y sobre la cual los demandantes fincaron sus pretensiones, debe precisarse que ésta, en el derecho colombiano se encuentra su consagración legislativa dentro del Libro IV, Título XXXIV, artículo 2341 del estatuto sustancial civil, referida a aquellos eventos no amparados por una relación no contractual, en los que se cause un daño a otro ya sea proveniente de un hecho propio o a causa de personas o cosas animadas e inanimadas a su cargo, de donde emerge la obligación de indemnizar o reparar el perjuicio inferido.

Al respecto, el doctrinante Philippe Le Tourneau enseña que¹: *“la responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que*

¹ PHILIPPE LE TOURNEAU. La responsabilidad Civil. Editorial Legis 2004. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo

consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima."

En este sentido, pertinente resulta señalar que el profesor Jorge Santos Ballesteros considera que "*en términos generales la responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar el daño que una persona le causa a otra injustamente*²".

Luego de este primer acercamiento, es menester señalar que la responsabilidad civil extracontractual a diferencia de otro tipo de responsabilidades no tiene su fuente en el contrato o convención, sino en la infracción de la ley, debiendo concurrir al proceso dos extremos claramente definidos: el agraviador quien con su conducta causa el daño y el agraviado, persona que lo padece, sujetos que al interior del trámite judicial han de conformar los extremos de la relación procesal.

Sobre este punto, debe indicarse que el Estatuto Civil en los artículos 2342, 2343 y 2344 refiere no solamente a quienes pueden pedir la indemnización, sino también a aquellos que corresponde pagarla y enseña cómo, sí el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas hay lugar a la solidaridad.

De la lectura de las disposiciones correspondientes al ordenamiento sustancial civil, a la jurisprudencia y la doctrina permiten pregonar que la responsabilidad extracontractual se divide en tres grandes grupos: (i) En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, la cual está estructurada sobre tres elementos así 1. Un hecho intencional o culposo atribuible al demandado; 2. Un daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, 3. Un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores. (ii) En segundo lugar, se encuentra la responsabilidad de una persona, no por el hecho propio, sino por el de otra que está bajo su control o dependencia, comúnmente denominada por el hecho de otro o ajeno, y sus casos específicos se encuentran en los artículos 2347 a 2352 del Código Civil. (iii) Y tercer lugar, la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, la que se fundamenta en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil, también denominada *responsabilidad por actividades peligrosas*.

Frente a este último tipo de responsabilidad, conviene recordar, que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, comúnmente nominadas como " actividades peligrosas", la doctrina como la jurisprudencia desarrollada por nuestro órgano de cierre por vía de la previsión contenida en el artículo 2356 del Código Civil que el régimen de responsabilidad aplicable comporta una especial *presunción de culpa* en favor de la

² Responsabilidad civil, Bogotá, Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2012, pág 24.

víctima, bastándole a la persona que padece el agravio en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad peligrosa, del daño inferido y del nexo causalidad; a la par que traslada al guardián –material y jurídico– de la cosa con la cual se cometió el hecho dañino, en caso de que pretenda liberar su responsabilidad o romper el nexo causal, la carga de probar fuerza mayor, el hecho extraño, intervención de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, sin que la simple prueba de un actuar diligente sirva para eximir al responsable del daño. De esta forma, actuaciones como la conducción de vehículos no solo han sido catalogados como actividades peligrosas, sino que además han generado para sus desarrolladores una presunción de culpabilidad en la consecución del resultado dañino.

En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento “culpa” se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: *“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión³”*. (Resaltado fuera de texto original).

7.2. En cuanto a los presupuestos procesales, necesarios para tomar una decisión de fondo, fueron estudiados *in extenso* por la Juez de instancia, así que por brevedad los damos por reproducidos. De igual forma, es necesario precisar de entrada, en aras de evitar nulidades, que para el caso únicamente presentó recurso de apelación contra la sentencia, el apoderado de la demandada ALIMENTOS GAMAR S.A.S., quien

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5885-2016. Radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, Bogotá, 6 de Mayo de 2016.,p.14.

en audiencia propuso sus reparos concretos y durante los tres días siguientes amplió los mismos. Ahora, el apoderado de los demandantes y la curadora Ad litem manifestaron en la respectiva audiencia que no presentaban recursos en contra de la decisión allí proferida.

Parte esta Juzgadora por decir, que en el asunto fue pacífico el hecho generador del daño, es decir, el accidente de tránsito acaecido el día 13 de octubre de 2018, cuando el vehículo conducido por CARLOS ALBERTO MARÍN CRUZ adscrito a la sociedad ALIMENTOS GAMAR S.A.S., envistió a los señores NICOLÁS HIDALGO RUÍZ Y JEAN SNEIDER HIDALGO GUALTEROS, quienes se desplazaban en motocicleta, causándoles múltiples traumatismos, lo que permite establecer sin lugar a equívocos que, se estaría desplegando una actividad considerada peligrosa al amparo del artículo 2356 del Código Civil, y que al reclamar los actores el perjuicio *iure proprio*, el tipo de responsabilidad sería la extracontractual, que se juzga bajo el alero de la culpa presunta sobre quien ejerce dicha actividad, correspondiendo a la parte demandada derruir la presunción *iuris tantum*, alegando para tal efecto una causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o culpa de un tercero, como reiteradamente ha venido señalando nuestra Corte Suprema de Justicia, al decir:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.”⁴

Y precisamente, para el caso que nos ocupa, alegó en su momento la demandada como razones en su defensa el HECHO DE UN TERCERO O CAUSA EXTRAÑA, FALTA DE PRUEBAS DEL DAÑO CAUSADO, PLEITO PENDIENTE, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO; no obstante, el mismo no cuenta con elementos o registros contundentes o sólidos que permitan colegir a partir de ellos, la exoneración de culpa.

⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente No. 11001 3103 038 2001 01054 01 de 24 de agosto de 2009 M.P. William Namén Vargas

Análisis del caso concreto

Para el caso que nos ocupa y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos en precedencia, se impone, un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso con el propósito de determinar si concurren los presupuestos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas.

En el *sub examine*, el perito FABIO NELSON RODRIGUEZ (convocado por la parte demandada) y quien estuvo a cargo de controvertir el material técnico probatorio allegado por el extremo demandante, en audiencia del 29 de septiembre de 2021, analizó y expuso ampliamente de manera técnica las posibles causales del presente accidente de tránsito y su experticia se dedicó entre otras cosas a desmeritar el croquis del accidente realizado por el agente de la Policía de Carreteras, alegando que allí existieron unas deficiencias como son: (i) Calidad de la medición, (ii) mala diagramación, (iii) no se fijaron todas las evidencias físicas, (iv) se omitió medir el radio y el peralte, (v) no cuenta con los rigores mínimos de unidad de medida.

Al respecto, sobre el valor probatorio del informe de accidentes la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003 afirmó:

“En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos. Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio

que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.”⁵

Ahora bien, puntualmente sobre la experticia realizada por el perito topógrafo FABIO NELSON RODRIGUEZ realizada en el año 2020, -es decir casi dos años después del accidente-; se dijo de manera concluyente en audiencia, que existieron varias hipótesis para que se hubiera generado el incidente de tránsito que hoy nos ocupa y que estas afectaron indudablemente la capacidad de estabilidad y reacción del conductor, donde además dijo que no se puede establecer quien invadió el carril de quien; no obstante, son pruebas irrefutables las fotografías que se arrimaron al plenario, soportadas con el croquis e informe de policía, que si bien pudo haber tenido esta alguna imprecisión en la medición, no descarta el arrollamiento sufrido por los demandantes y la ubicación final del automotor en el carril contrario.

Y como se ha venido afirmando de manera insistente, para que proceda la exoneración por el hecho de un tercero o causa extraña, se requiere probar de manera certera que ésta(s) constituye(n) el/los factor(es) determinante(s) y exclusivo(s) en su producción, dicho de manera diferente, que el factor ajeno fue el determinante en la generación del hecho dañoso, pues, si tan solo incide en el mismo, implicará una reducción de la indemnización a que tengan derechos las víctimas, como lo ha venido refiriendo la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso." Sentencia SC665-2019.

⁵ En esos mismos términos se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, en sentencias de 12 de agosto de 2020, Expediente No. 13836-31-89-001-2016-00149- 1 y 21 de agosto de 2019 13836-31-89-001-2016-00274-01

En el caso *sub lite*, tal como concluyó la Juez de instancia y como lo ratifica ahora esta Juzgadora, no se logró acreditar contundentemente ninguno de los medios de excepción, especialmente el hecho de un tercero o causa extraña, y que éstos hayan sido los causantes de los daños ya bien probados; por lo demás, lo que se desprende de las pruebas y la regla de la experiencia y la sana crítica, es que los señores NICOLÁS HIDALGO RUÍZ Y JEAN SNEIDER HIDALGO GUALTEROS quienes se desplazaban en motocicleta por el carril que les correspondía cuando de repente fueron investidos por el automotor de placas TDL746, propiedad de la demandada ALMENTOS GAMAR SAS., y conducido por CARLOS ALBERTO MARÍN; este hecho no tiene ningún tipo de discusión, como tampoco logro ser plenamente desvirtuado por el perito FABIO NELSON RODRIGUEZ, quien en su intervención ofreció de acuerdo a su experiencia una apropiada exposición acerca de las posibles causales que originaron el siniestro, pero como ya se dijo por la distancia de tiempo, escapan de su órbita datos trascendentales; recordemos que uno de los principios de la criminalística revela que: *“el tiempo que pasa es la verdad que huye”*.

Es claro, entonces, que aquí la causa preponderante o de mayor incidencia en la acusación del hecho, lo es el ejercicio de la actividad peligrosa, debido a que el conductor del vehículo transitaba tal vez desprevenido, rebasando la velocidad permitida, o intentando adelantar otro vehículo, sin haberse percatado de la ruta que llevaban el motociclista y su acompañante; siendo de todas formas menor o inexistente entidad la participación de las víctimas por la asunción de riesgo, al no poder evitar la encrucijada que sufrieron; por lo tanto, y muy a pesar de no contar con algunos detalles en ese preciso momento, no resulta desproporcionado el porcentaje establecido por el juez de instancia atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar debidamente probadas de los hechos afirmados en la demanda.

En lo tocante a la existencia de alguna sustancia ajena en la vía (grasa o abundante agua); se considera que es parte de las hipótesis, y que este no fue un generador determinante del accidente, entre otras cosas porque no les sucedió lo mismo a los demás vehículos que transitaban por ese lugar el mismo día y hora, tampoco fue algo descrito como relevante por la autoridad que conoció de primera mano –entiéndase POLICIA DE CARRETERAS-.

No se comparte, el criterio del apelante, en cuanto a pretender endilgar responsabilidades en este momento procesal a la Concesión encargada del mantenimiento de la vía, pues esto debió alegarse en la contestación de la demanda y de ser el caso habersele integrado al litigio como litisconsorte.

Tampoco considera esta Falladora que ha existido una liquidación excesiva de perjuicios morales y los daños en la vida de relación, comoquiera que los mismos se

encuentran dentro del rango establecido en línea jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia⁶, y en todo caso, corresponde al *arbitrio iudicis*.

Por todo lo anterior, la decisión será confirmada en su totalidad.

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IX. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08 de septiembre de 2022, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, dentro del proceso adelantado por NICOLAS HIDALGO CRUZ Y JEAN SNEIDER HIDALGO GUALTEROS contra CARLOS ALBERTO MARÍN CRUZ Y ALIMENTOS GAMAR S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante vencido, fijar como Agencias en Derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

⁶ Sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8989cba21465e9a4eb1eada70d7039d7498f01f8195709aaa5f1cbc91191686**

Documento generado en 17/04/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EXPROPIACION
Radicación: 25-320-31-89-001-2021-00026-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: JOSE WILLIAM ZAMORA GONZALEZ y Otros.

Por haber sido presentada dentro del término legal, téngase por contestada la demanda realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD.

Reconócese al abogado JUAN FELIPE CACERES GOMEZ para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido por PAULA ANDREA VILLA VELEZ su condición de Directora Jurídica.

De otro lado, téngase por notificado por aviso al demandado JOSE WILLIAM DIAZ, quien no se pronunció dentro del término de traslado.

Así, una vez integrado todo el contradictorio, como los demandas se allanaron a las pretensiones de la demanda; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD no se opuso a las pretensiones de la demanda y el último demandado JOSE WILLIAM DIAZ, quien fue notificado por aviso, tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 399 del CGP, en concordancia con el artículo 98 ibídem, a fin de dictar sentencia en audiencia virtual, se señala el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76625b0355ecafda0f75cdec75fcc9d4ba54c46866ac3c4f2f629df56e9b5e31**

Documento generado en 17/04/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual –

Radicación: 25320-31-89-001-2021-00234-00

Demandante: GUILLERMO CARO GUERRERO

Demandado: OTRANSA S.A. y Otro.

Una vez integrada la totalidad del litigio, y vencidos los traslados a las partes de los diferente actos procesales, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en forma virtual, se convoca a las partes para el día ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que concurran a ella, para que rindan interrogatorio, para agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En dicha audiencia se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles, siempre y cuando estén presentes las partes.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66318495f8ca7447b240203ef13df535f83eaa1b5d64f9854f03b00e1f8e9514**

Documento generado en 17/04/2023 03:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EXPROPIACION
Radicación: 25-320-31-89-001-2021-2021-00261-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: MARIA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y Otros.

Cumplidos como se encuentran los requisitos mencionados en el numeral 9 del artículo 399 del CGP, con el fin de llevar a cabo la diligencia de la entrega definitiva de la franja de terreno objeto de proceso, se señala el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez de la mañana de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef87c424df3ab9438151656c3893999e1f89b8c0d5f45c2bf2f39a68dd28e71c**

Documento generado en 17/04/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EXPROPIACION
Radicación: 25-320-31-89-001-2021-00285-01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: PRISCILA MONTERO USECHE y Otro.

Como la parte demandante consignó la suma de dinero correspondiente a la indexación ordenada en la sentencia, no hay lugar ha pronunciamiento respecto de la solicitud realizada por el apoderado de los herederos de REINALDO ANTONIO GIRALDO SALAZAR señores RAMIRO ANTONIO GIRALDO SANCHEZ y CLARIBETH GIRALDO SANCHEZ; igualmente, hágase entrega del título judicial consignado como pago de la indexación a nombre del apoderado quien tiene poder para recibir.

Ofíciase al Banco Agrario en este sentido.

De otro lado cumplidos como se encuentran los requisistos mencionados en el numeral 9 del artículo 399 del CGP, con el fin de llevar a cabo la diligencia de la entrega definitiva del predio objeto de proceso, se señala el el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana de la mañana (9:00 a.m.).

Notifíquese.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ

Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10164dd5846744589fe50334efe5f9064a862a829a7ae45ab00701587313cc8**

Documento generado en 17/04/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – Restitución -

Radicación 25-320-31-89-001-2022-00203

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CONSTRUCTORA VALU LTDA – En reorganización-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, allegada por el apoderado de la parte actora y la representante legal de la entidad demanda.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENGE por intermedio de su representante legal y su apoderado judicial instauró demanda Verbal de restitución de tenencia de bien en contra de la CONSTRUCTORA VALU LTDA, en reorganización.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite del procedimiento establecido en el artículo 384 del CGP.; igualmente se prestara caución ara decretar medida cautelar del bien objeto de proceso.

Luego por auto del 23 de febrero de 2022, se dispuso que las diligencias permanezcan en Secretaría hasta que se informara sobre los resultados de una negociación.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

El apoderado actor allega escrito, firmado por el representante legal de la entidad demandada, en el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación del escrito (28 de febrero de 2023), igualmente, solicita el apoderado actor se tenga a la entidad demandada notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del Código General del Proceso, preceptúa

El Juez decretará la suspensión del proceso:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

CONCLUSIONES.

En el presente caso, se reúnen los requisitos señalados en la precitada norma, conforme al documento allegado por las partes; en consecuencia, se decretará la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses contados a partir del 28 de febrero de 2023.

No hay lugar a tener a la entidad demandada, notificada por conducta concluyente, toda vez que la misma fue debidamente notificada personalmente del auto admisorio de la demanda mediante comunicación enviada a la dirección electrónica construvalu@gmail.com, se la cual fue allegado el cotejo que

corresponde al referido mensajes de datos, certificado por la Oficina Postal CERTIMAIL.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSION del proceso de la referencia, por el término de cuatro (4) meses contados a partir partir 28 de febrero de 2023, estar cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 170 del C.P.C.

TERCERO: TENER a la entidad demandada notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme a lo analizado anteriormente.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cf314cbd99a2cb38fa2c041f27111d740e549827b697e2a05e97444d22ed89**

Documento generado en 17/04/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual -

Radicación: 25320-31-89-001-2023-00012-00

Demandante: SARA CABRERA AVILA y Otro.

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES FLOTA LOS PUERTOS - COOPUERTOS- y Otros.

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite la anterior demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a instancia de apoderado por SARA CABRERA AVILA, JAIVER CABRERA, JAWIN ROJAS CABRERA, EDWAUD ANDRES ROJAS CABRERA, INGRID DAYANA ROJAS CABRERA, CAMILA ALEJANDRA ROJAS CABRERA, WILLIAM ALEXANDER ROJAS CABRERA, mayores de edad y vecinos de PuertoSalgar, Cundinamarca, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES FLOTA LOS PUERTOS -COOPUERTOS, representada legalmente por LUIS FERNANDA GALVEZ LOPEZ; JUAN CAMILO RUIZ DIAZ loctario de LEASING BOLIVAR S.A. y YEZID GONZALES ROMERO.

A la demanda désele el trámite del procedimiento VERBAL de Mayor Cuantía, establecido en el artículo 368 del C. General del Proceso.

En consecuencia, notifíquese personalmente este auto y córraseles el correspondiente traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para los efectos legales pertinentes.

Reconócese personería a la abogado DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN como apoderado, para actuar como apoderados SARA CABRERA AVILA, JAIVER CABRERA, JAWIN ROJAS CABRERA, EDWAUD ANDRES ROJAS CABRERA, INGRID DAYANA ROJAS CABRERA, CAMILA ALEJANDRA ROJAS CABRERA, WILLIAM ALEXANDER ROJAS CABRERA, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70edd6287192c1e274a4d00d9ddada207df0daa35ae324e351f086ed41bb20f**

Documento generado en 17/04/2023 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>